

EL SISTEMA DE LA TEORÍA DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL DE 2007

Carlos E. Muñoz Pope carlosmuñozpope@cableonda.net

RESUMEN

El Código Penal del 2007 pone de manifiesto la existencia de un sistema de la teoría del delito cuya estructura se orienta hacia el Finalismo, nueva concepción que abandona los postulados seguidos por el derogado Código Penal de 1982, y conduce a aceptar una nueva concepción del tipo penal y a su vez del contenido de la culpabilidad.

ABSTRACT

The Penal Code of 2007 reveals the existence of a system of the theory of crime whose structure is oriented towards Finalism, a new conception that abandons the postulates followed by the repealed Penal Code of 1982, and leads to accept a new conception of the type criminal and in turn the content of guilt

PALABRAS CLAVES: teoría del delito, Finalismo, dogmática, postulados, causalismo.

KEYWORDS: crime theory, Finalism, dogmatics, postulates, Causalism

SUMARIO: 1. Introducción 2. La teoría del delito en el Código Penal del 2007 3. La aceptación del nuevo concepto de autor a partir de la teoría del dominio del hecho 4. La concepción del delito en el Código Penal del 2007 5. Conclusiones

1. Introducción

El desarrollo actual de la dogmática penal moderna pone de manifiesto la existencia de cuestiones claves en la teoría del delito, que se entienden y aceptan de una manera distinta para

los penalistas que no comparten los postulados y criterios surgidos como consecuencia de la teoría causalista.

Los principales aspectos de la teoría del delito de nuestros días que se entienden de una forma radical respecto de la teoría causalista, entre otros, son los siguientes: 1. la distinta concepción de la acción y omisión; 2. la nueva concepción del tipo penal; 3. la nueva concepción del injusto; 4. el contenido de la culpabilidad; y, 5. la aceptación del nuevo concepto de autor a partir de la teoría del dominio del hecho. Omitimos toda referencia al problema de la imputación objetiva, ya que el mismo es ajeno a la esencia de nuestra intervención. Veamos, a continuación, brevemente estas cuestiones:

2. La teoría del delito en el Código Penal del 2007.

2.1 La distinta concepción de la acción y la omisión

Para los partidarios de la teoría causal, la acción comprendía la omisión. Por tal razón, eran partidarios de un concepto unitario de acción que abarcaba tanto el hacer como el no hacer. Según los seguidores de esta teoría, el delito estaba dividido en dos partes, claramente diferenciadas entre sí, pues una era exclusivamente objetiva (tipicidad y antijuridicidad) y la otra exclusivamente subjetiva (la culpabilidad).

Este concepto de acción no tomaba en cuenta el contenido de la voluntad, por lo que el mismo era ajeno a la acción y debía estudiarse al momento de ocuparse de la culpabilidad.

Las insuficiencias del concepto clásico de acción, puestos de relieve por un amplio sector de la doctrina penal de aquella época, dieron como resultado un concepto neoclásico de acción, sobre todo por razón de la influencia de los partidarios de la filosofía neokantiana.

Para los seguidores de la teoría neoclásica, también denominada neocausal o neocausalista, el contenido de la voluntad debía tomarse en cuenta ya en la acción misma, lo que implicaba que ella dejada de ser neutra. Así mismo, los partidarios de la teoría neoclásica pusieron de manifiesto la existencia de elementos normativos y subjetivos en la tipicidad y antijuridicidad, con lo que se vino abajo la división del delito en parte objetiva y parte subjetiva.

MEZGER es el principal y más conocido exponente de la teoría neoclásica del delito y del concepto neoclásico de acción. Para dicho autor, el hacer y el omitir son conceptos que están referidos a un valor, por lo que ello le permite al célebre maestro alemán propugnar por un concepto superior de acción que él denomina “acción en sentido amplio”, lo que le permitió mantener la omisión junto a la acción como formar de acción aunque no quede aquella contenida en ésta.

Aunque el sistema neoclásico mantiene el concepto naturalística de acción, pone énfasis en el aspecto valorativo de la acción en sentido amplio, lo que permitió que la acción fuese concebida como “comportamiento humano” o “comportamiento voluntario”.

WELZEL y los partidarios del finalismo, por el contrario, desechan el concepto causal de acción y señalan que el legislador se encuentra condicionado por una serie de estructuras lógico-objetivas previas, de las que no se puede librar. La acción así entendida, es un concepto prejurídico en donde la conducta es acción final dirigida hacia determinado resultado.

La acción para el citado autor, por tanto, supone un comportamiento dirigido por la voluntad hacia la obtención de determinados fines, ya que la voluntad final es el factor que configura y dirige el proceso causal de producción de eventos. Por ello, sin duda alguna, quedó sentenciado que sólo el comportamiento humano es “ejercicio de actividad final” en tanto que “la causalidad es ciega”.

Las principales consecuencias del finalismo en la teoría de la acción imponen necesariamente reconocer el acierto de vincular el contenido de la voluntad a la acción misma, pues no es posible considerar el comportamiento del sujeto sin tomar en cuenta el contenido implícito de su actuar, sea positivo o negativo (acción u omisión).

Una consecuencia sistemática de la forma de entender la acción se traduce en una nueva concepción de la teoría del hecho punible o teoría del delito, que de una teoría unitaria pasó a una teoría subdividida según se trate del delito de comisión doloso, el delito de comisión culposo, el delito de omisión doloso y el delito de omisión culposo

A partir de este momento, ya no tenemos una teoría del delito, única y homogénea, pues tenemos cuatro teorías distintas, de las que la teoría del delito de comisión doloso es la más importante y desarrollada y a partir de la cual se han reelaborado todos los conceptos.

2.2 La nueva concepción del tipo penal

Si bien es cierto que los partidarios de la corriente neoclásica pusieron de relieve la existencia de elementos subjetivos dentro de la parte objetiva del delito, no fue hasta la exposición inicial de WELZEL cuando quedó patente que la estructura del tipo penal era la que contenía una parte objetiva y otra subjetiva y que carecía de sentido hacer la tajante distinción del delito en una

parte objetiva y otra parte subjetiva, lo que luego permitió aceptar mayoritariamente la existencia de elementos subjetivos también en la antijuridicidad.

De esta forma, todo lo que antes se refería a la tipicidad (sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica y objeto material) se adscribía al tipo objetivo en tanto que se sacaba el dolo y la culpa de la culpabilidad y se traía al tipo subjetivo.

Como consecuencia de lo anterior, la acción típica ahora es dolosa o culposa según que el sujeto realice la acción con dolo o por culpa, lo que conduce a consecuencias sistemática totalmente distintas entre la teoría causalista y la teoría finalista.

Hoy día prácticamente se cuentan con los dedos de la mano los autores que se mantienen en la teoría tradicional, lo que supone una abrumadora acepción de la teoría finalista o, al menos, de todas sus principales consecuencias dogmáticas.

Para los seguidores de la teoría finalista, el tipo subjetivo del delito de comisión doloso está integrado fundamentalmente, pero no exclusivamente, por el dolo y ello implica que cuando el sujeto realiza la acción por error sobre algunos de los elementos de tipo objetivo se excluye el tipo subjetivo y estamos en presencia de una nueva forma de error, el denominado “error de tipo”, que en caso de ser invencible afirma la inexistencia de la tipicidad de la acción misma.

En el delito de comisión culposa, por otra parte, se encuentran algunos de los más importantes aportes efectuados por los finalistas al Derecho Penal de nuestros días, pues tuvieron el enorme acierto de poner de manifiesto la verdadera esencia del delito culposo. Sobre todo en lo que respecta a los delitos culposos como tipos abiertos y como delitos de infracción de un deber.

Por tal razón, en la actualidad se reconoce la trascendental importancia del desvalor del resultado junto al desvalor de la acción, pues no siempre la acción configura un resultado reprochable ya que en muchas ocasiones tanto o más reprochable es el simple acto realizado aunque no produzca un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico.

2.3 La nueva concepción del injusto

En materia de antijuridicidad WELZEL en su célebre obra, cuya undécima edición se publicó en 1969, puso de relieve la importancia del injusto como cuestión distinta de la antijuridicidad.

Para el maestro alemán, la “antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto de la acción referida al autor, es injusto personal (1993:74). No en vano el citado autor ponía de relieve que la antijuricidad es un predicado o atributo de la acción, en tanto que el injusto es un sustantivo.

Actualmente la teoría del injusto personal tiene nuevas connotaciones. Ello se debe, fundamentalmente a ROXIN (1990:219), quien aboga por la sustitución de la antijuricidad por la noción de injusto, pues dicho autor ha puesto de manifiesto que “En la categoría del injusto se enjuicia la acción típica concreta, incluyendo todos los elementos reales de la respectiva situación, conforme a los criterios de la permisón o prohibición” . Para el eminente maestro y, sin duda, máximo exponente de la dogmática penal de nuestros días, sólo las acciones típicas pueden ser injusto personal en tanto que la antijuricidad no es propia del Derecho penal, sino de todo el ordenamiento jurídico, como todos sabemos, lo que pone de relieve que hay acciones que pueden ser contrarias a derecho fuera del Derecho Penal y en nuestro campo de estudio son acciones irrelevantes.

Por todo lo expuesto, es evidente que la noción de injusto cobra trascendental importancia para nuestra ciencia en la actualidad, ya que la acción típica en sí es el injusto que debe referirse a la culpabilidad para luego, cuando se afirma ésta última, imponer una pena por tal comportamiento.

Antes de concluir esta breve referencia a la teoría del injusto penal, es necesario poner de manifiesto la incidencia del comportamiento del ofendido (víctima en la terminología actual) en la criminalidad, pues en ocasiones la delincuencia que desarrollan algunos autores requiere del concurso de la víctima para la configuración de algunos tipos penales muy particulares.

En ciertos delitos, cuya enumeración a título de ejemplo no viene al caso en esta oportunidad, existe algún grado de responsabilidad de la víctima en la producción del delito, pues sin tal concurso del ofendido el ofensor no podría haber cometido el delito y ello debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de valorar en su totalidad las acciones de uno y de otro para arribar a la conclusión de que el supuesto ofensor infringió la ley penal y luego individualizar la pena que le corresponde al citado infractor de la norma penal ya declarado penalmente responsable del delito de que se trate.

2.4 El nuevo contenido de la culpabilidad

Como quedó antes expuesto, la teoría de la acción final sacó de la culpabilidad el dolo y la culpa y los ubicó en la tipicidad, dentro del tipo subjetivo.

¿No ha quedado sin contenido, por tanto, la culpabilidad en el nuevo sistema que ahora se propone? Es obvio que la respuesta debe ser negativa.

En efecto, ahora la culpabilidad se reduce a comprobar la capacidad de culpabilidad del supuesto infractor, que el sujeto tenía conocimiento del carácter antijurídico de su comportamiento y que el mismo pudo haber actuado de una manera distinta.

La consagración del conocimiento del actuar antijurídico en el sujeto constituye el punto de partida para la aceptación del error de prohibición, cuando el mismo es invencible e inevitable, ya que quien no sabe ni puede saber que actúa antijurídicamente no infringe la norma penal correspondiente.

Queda superada de esta forma la vieja distinción del error en error de hecho y error de derecho, que tantas soluciones desafortunadas permitió en el pasado y se introduce la noción de error de prohibición que supone falta de culpabilidad cuando el sujeto no conoce ni podía conocer el carácter antijurídico de su actuar.

En última instancia, no habrá tampoco culpabilidad en el actuar cuando al sujeto no pueda reprochársele haber podido actuar de una manera distinta, ya que la exigibilidad de una conducta conforme a derecho supone capacidad de actuar sin infringir la norma penal correspondiente. De ahí que en casos de no poder exigir al sujeto que haya actuado de una manera distinta se erige en causa de inculpabilidad para los partidarios del nuevo sistema mayoritariamente dominante en nuestros días.

3. La aceptación del nuevo concepto de autor a partir de la teoría del dominio del hecho

Con la avasalladora irrupción del finalismo en la dogmática penal moderna, el concepto de autor tuvo que ser reformulado.

ROXIN (1998), en su importante monografía sobre el particular, puso de relieve las deficiencias de las diversas teorías expuestas hasta el momento sobre la autoría penal, construyendo un nuevo concepto de autor a partir de la noción inicial de WELZEL sobre la teoría del dominio del hecho.

Al tiempo que acepta una distinción entre autor y partícipe, ROXIN construye un concepto restrictivo de autor que no puede fundarse en las viejas teorías formal-objetiva ni material-objetiva. WELZEL y ROXIN parten del criterio de dominio del hecho como aspecto rector de la noción de autor.

El criterio del domicilio del hecho, sin embargo, no puede ser ni un criterio totalmente indeterminado ni vago, ni tampoco un concepto fijo o fijado del que puede extraerse deductivamente la solución de todos los casos, pues en realidad es un concepto abierto en el se deja el encargado de aplicar el Derecho un cierto margen de solución al caso concreto pero siempre a partir de un principio regulativo o indicador de la dirección que tiene que seguir el mismo (Díaz y García Conlledo, 1997:41).

A partir del criterio del dominio del hecho, esencia del nuevo concepto de autor, ROXIN construye la noción de autor teniendo en cuenta que en ocasiones el autor tiene el dominio de la acción (autoría en sentido estricto), pues el sujeto “realiza todos los elementos del tipo de propia mano”, ya que en todos los supuestos tiene el dominio del hecho; en otras ocasiones, tiene el dominio de la voluntad (autoría mediata), pues en ocasiones realiza el tipo penal valiéndose de otro que actúa como instrumento; y en otros casos, los sujetos tienen el dominio funcional del hecho (coautoría), pues en virtud de acuerdo previo varios sujetos co-realizan el hecho punible.

4. La concepción del delito en el Código Penal del 2007.

En el Código Penal que nos rige se han incorporado todos los aportes de Welzel en la teoría del delito.

Dolo y culpa forman parte de la tipicidad, se reconoce el error de tipo y el error de prohibición, desapareció la norma que prescribía que la ignorancia no eximía de responsabilidad al sujeto, se reconocen dos estados de necesidad distintos, la tentativa idónea y la inidónea y la distinción entre autor y autor mediato.

Si bien es cierto que Welzel no terminó de elaborar la teoría del delito en su totalidad, especialmente en lo que respecta al delito culposo, su discípulo chileno, el eminente Maestro Juan Bustos Ramírez, con sus diversas publicaciones terminó de aclarar lo que su maestro dejó inconcluso. Ya el delito culposo no es un “cuasidelito” como se entendía en las codificaciones antes de Welzel. Era un delito, como el delito doloso, pero sometido a otra realidad distinta, en donde la infracción de un deber de cuidado y el resultado, eran los aspectos fundamentales del mismo. Aunque transite con mi auto a doscientos kilómetros por hora en la vía Panamericana, tal comportamiento no es delictivo mientras no cause daño a otro, sea la muerte o una lesión personal, pues en este país no existe el delito de conducción temeraria, como existe en España.

Para algunos autores era imposible retomar el desarrollo de la dogmática en el punto en que quedó a inicios de los años 30 del siglo pasado, por lo que algunos optaron por elaborar nuevas ideas para no regresar a lo viejo, que había sido desacreditado por los partidarios del régimen anterior. Le correspondió a Welzel esa labor, al exponer una nueva concepción del delito: la teoría de la acción final, obra en la que plantea las bases de un nuevo sistema, que durante los años 50 y 60 del siglo pasado, captaron la benevolencia de los autores en Alemania, hasta que por fin, Welzel y su finalismo, terminaron por imponerse.

Ya hoy casi nadie en Europa ni América Latina defiende el causalismo ni el neocausalismo, por lo que el dolo y la culpa salieron de la culpabilidad y se reconoce que el tipo de los delitos dolosos es distinto al tipo de los delitos culposos. La diferencia se halla en el tipo subjetivo de cada uno de ellos: el dolo es parte del tipo subjetivo de los delitos dolosos y la infracción del deber de cuidado es parte del tipo subjetivo de todo delito culposo. Por ello, dolo y culpa salieron de la culpabilidad y ha sido una migración conceptual sin retorno al estadio dogmático construido por el causalismo o neocausalismo. Así mismo, como advirtieron los neocausalistas, la acción no puede comprender la omisión, por lo que desde Welzel el delito se entiende como “acción u omisión típica antijurídica y culpable”.

De ahí se puede entender por qué el artículo 13 del Código Penal panameño vigente concibe el delito como una conducta que debe ser típica, antijurídica y culpable, pues reubicó el dolo y la culpa sacándolos de la culpabilidad y ubicándolos en la tipicidad, entre la acción y la antijuridicidad.

Nuestro Código Penal de 2007 es de corte finalista y no hay discusión. Afirmar lo contrario no tiene sentido y revela una afirmación aventurada e insostenible hoy día, aunque el párrafo final del art. 26 introduzca la noción de la teoría de la imputación objetiva: “la causalidad por sí.

5. Consideraciones finales

La exposición que antecede nos permite poner de manifiesto a propósito del Código Penal de 2007, la marcada influencia que ejerció en el mismo el texto español de 1995 está fuera de discusión.

Aunque la influencia dogmática imperante en el mismo procede de las orientaciones de Hans Welzel y su doctrina finalista, la inclusión de un párrafo final en el art. 26, respecto de la causalidad pone de manifiesto la importancia que para los codificadores tuvo el funcionalismo de Jakobs.

Afirmar en la parte final del artículo antes mencionando que “la causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado” pone de manifiesto la actualización de los mencionados codificadores respecto de las más recientes concepciones dogmáticas imperantes desde finales del siglo veinte.

Parece que la doctrina europea más reciente ya tiene un eco en nuestro medio, lo que evidencia la actualización de docentes y especialistas en la modernas concepciones, aunque todavía dichos estudios son del conocimiento de una élite de docentes y profesionales frente a la inmensa mayoría de fiscales, jueces y magistrados que sólo se manejan con el texto de la ley penal vigente.

Por otro lado, es lamentable el escaso desarrollo de la dogmática penal moderna en nuestro medio, ya que el avance de la misma en otras latitudes implica un mejor trabajo de los sujetos encargados de administrar justicia y una justicia diseñada para que la misma sea eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales del individuo.

Debemos superar cuanto antes el estado actual de poco desarrollo de dicha dogmática, pues la adecuada y amplia formación del juzgador es una garantía de su labor y una carta de presentación para nuestra administración de justicia.

La correcta y adecuada formación dogmática del juzgador es imprescindible para que el mismo desarrolle a cabalidad su labor, pues flaco favor se le hace a la administración de justicia si los juzgadores resuelven los asuntos de su competencia con soluciones dogmáticas carentes de base y con una fundamentación doctrinal superada tiempo atrás.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal*, Taller Senda, Panamá, 2008.

AGUDELO BETANCUR, Nodier, *Curso de Derecho Penal. Esquemas del delito*, 2a.edición. Editorial Lenatipia, Santa Fé de Bogotá, 2002.

ANTOLISEI, Francesco *Manuale di Diritto Penale, Parte Generale, Milano, Dott A. Giuffrè editore*, 1982.

ARANGO DURLING, Virginia, “El menor desde la perspectiva penal” en *Cuadernos de Ciencias Penales No.1*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998

Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1998 y Revisado de 1999” en *Cuadernos de Ciencias Penales No.3*, enero-diciembre, Panamá, 2003.

El iter Criminis, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998

Las causas de inculpabilidad, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.

Cuestiones esenciales sobre la culpabilidad, Ediciones Panamá Viejo, 2006.

Temas fundamentales de la nueva legislación penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2009.

Estudios penales y Código Penal del 2007, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2010.
Las consecuencias jurídicas del delito, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
La Ciencia del Derecho Penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2010.
Derecho Penal, Parte General, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2015.
Dogmática Penal. Algunos aportes sobre la teoría de delito, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2016.
Dogmática Penal. Algunos aportes sobre la teoría del delito. Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2016.

Algunas cuestiones sobre la teoría de la imputación objetiva, en *Boletín de Informaciones Jurídicas*, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 2016.

ARÉCHIGA, Manuel Vidaurri, *Una recapitulación en torno a la dogmática penal, teoría del delito y teoría del caso*, en *Letras Jurídicas*; Num.12, 2011. México.

BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Temis, Bogotá, 1984

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ ARROYO ZAPATERO, Luis, FERRE OLIVE, Juan Carlos y otros. *Curso de Derecho penal, parte general*, Ediciones experiencia, Barcelona, 2004.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Ensayos de Derecho Penal y Política criminal*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2001.

BUENO ARUS, Francisco, *La ciencia del Derecho penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Thomson Civitas, Madrid, 2005, p.15)

BUSATO PAULO César/ MONTES HUAPAYA, Sandro, *Introducción al Derecho Penal. Fundamentos para un sistema penal democrático*, Servicios gráficos, Managua, 2005.

BUSATO PAULO César/ MONTES HUAPAYA, Sandro, *Introducción al Derecho Penal. Fundamentos para un sistema penal democrático*, Servicios gráficos, Managua, 2005.

BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ariel, Barcelona, 1995.

-*Obras completas, Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Ara editores, Lima, 2004

CARRARA, Francesco, *Programa del curso de Diritto Criminal, Parte General*, Tomo I, Firenze, 1924

CEREZO MIR, José, *Derecho Penal, Parte General*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000. 1985

COBO DEL ROSAL, Manuel/ VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal, Parte General*, Universidad de Valencia, Valencia, 1994-1996.

- CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1975.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín/ MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Tecnos Madrid, 2013.
- DEL ROSAL, Juan/ COBO, Manuel y Gonzalo R. Mourullo, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Imprenta Silverio Aguirre Torre, Madrid, 1962
- FLORA, Giovanni, *Manuale di Diritto Penale Parte Generale*, Il Mulino Strumenti, aulaweb, Bologna. 2001
- FIANDACA, GIOVANNI /ENZO MUSCO, *Diritto penale, Parte speciale*, zanicelli, Bologna, 1988.
- GARCÍA ALVAREZ, Francisco Javier, *Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal*, Dialnet, 1994.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, *Derecho Penal, Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995
- GIMBERNAT, Enrique, *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1979.
- Concepto y método de la ciencia del Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1999
- Estudios de Derecho Penal, Civitas, Madrid, 1980.*
- Gimbernát Ordeig, Enrique, en su clásico artículo “¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal”?, en *Estudios de Derecho penal*, Editorial Civitas, Madrid, 1976.
- GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando, *Teoría del delito, Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogota, 2003*
- GRISPIGNI, Filipo, *Diritto Penale Italiano*, Giuffrè editore Milano, 1952.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura/ VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Litho editorial Chen, Panamá, 2009.
- *La importancia de la teoría del delito y su relación con el Derecho Procesal Penal*, en *Revista del Ministerio Público Vol. 1 (2014): 11-15 Panamá*
- <http://www.ministeriopublico.gob.pa/minpub/Portals/25/pdf/Revista%20Ministerio%20publico.pdf>
- HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho Penal, Parte General I*, 3ª edición, Grijley, Lima, 2005.
- JAKOBS, Gunther, *Bases para una teoría funcional del Derecho Penal*, Palestra editores, Lima, 2000.

-“La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente”, *Cuadernos de conferencias y artículos* No. 25, Universidad Externado de Colombia, 2000.

-*Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1995.

JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General* Vol. I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1993.

LANDECHO VELASCO, Carlos/ MOLINA BLASQUEZ, Concepción, *Derecho Penal Español*, Tecnos, Madrid, 1996.

LUZÓN CUESTA, Diego, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, Dykinson, S.L., Madrid, 2011.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997.

MANTOVANI, Ferrando, *Diritto Penale, Parte Generale*, Cedam, Padova 1979.

MANZINNI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redin, Ediar, Buenos Aires, 1957.

MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, Traducción Juan Córdoba Roda, Vol. I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MEDINA PEÑALOZA, Sergio, *Teoría del delito*, Angel editor, México, 2001.

MEDINA, José Angel, *Teoría del caso: Consolidación de la teoría del delito*. Eumed, Universidad de Malaga.

MEZGER, Edmundo, *Derecho Penal, Libro Estudio Parte General*, Traducción por Conrado Finzi, 5a. edición editora Buenos Aires, 1981.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, 1996. MONTERO CRUZ, El funcionalismo penal. Una introducción a la teoría de Günther Jakobs., <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,455,0,0,1,0>

MORILLAS CUEVAS, Lorenzo/ RUIZ ANTÓN, Luis Felipe. *Manual de Derecho Penal, parte General*, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1992

MORILLAS CUEVAS, Lorenzo/ RUIZ ANTÓN, Luis Felipe, *Metodología y ciencia del Derecho Penal*, Universidad de Granada, 1991.

MUÑOZ CONDE, Francisco/ García Aran, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996,.2004,2013.

MUÑOZ POPE, Carlos, *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1985.

- Introducción al Derecho Penal, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.
- Perspectivas futuras del Derecho Penal Panameño, 1978.
- *Estudios Jurídicos* Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2008

Estudios Penales, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1999

-Introducción a la evolución de la teoría del delito en Boletín de Ciencias Penales no. 14 julio-diciembre 2020.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Derecho Penal Panameño*, 2ª edición, Panamá, 1980

NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974

OBREGÓN GARCÍA, Antonio/GÓMEZ LANZ, Javier, *Derecho Penal. Parte General. Elementos básicos de la teoría del delito*, Tecnos, Madrid, 2112.

ORELLANA WIARCO, Octavio, *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1999.

ORTEGO COSTALES , José, *Teoría de la parte especial del Derecho Penal*, Salamanca, 1988.

ORTS BERENGUER, Enrique/ GONZALEZ CUSSAC, José L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 4ª edición, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2014.

ORTS BERENGUER, Enrique/ GONZALEZ CUSSAC, José L., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Conforme al Proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003.

PAGLIARO, Antonio, *Principi di Diritto Penale, Parte Generale*, Seconda edizione, Giuffrè, Milano, 1980.

PAGLIARO, Antonio /TRANCHINA, Giovani, *Instituzioni di diritto e procedura penale*, Giuffrè editore, Milano, 1974

PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General*, Griley, Lima, 1997.

PETROCELLI, Biaggio, *Principi di Diritto Penale*, Casa editrice dott giovane, Tomo I, Napoli, 1964.

PIOLETTI, Ugo, *Manuale di Diritto Penale*, Casa editrice Eugene Jovene, Napoli, 1969.

PISAPIA, Gian Domenico, *Instituzioni di Diritto Penale, Parte Generale e Parte Speciale*, Cedam, Padova, 1965.

POLAINO NAVARRETE, Miguel *Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Tomo I-II*, Tecnos, Madrid, 2013

QUINTANAR DIEZ, Manuel(Dir.) ORTIZ NAVARRO, José Francisco. Elementos del Derecho Penal. Parte General, Tirant lo blanch, Valencia,2014.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Tomo I, Vol. I, Imprenta Pablo Meléndez, Madrid, 1972.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y Otros, *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Cedecs, Barcelona, 1996.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Con la colaboración de Fermín Morales Prats. *Parte General del Derecho Penal*, Thomson Reuters, Aranzadi, 4a edición, Pamplona, 2010.,

RIGHI Esteban/ FERNÁNDEZ, Alberto, *Derecho Penal*, La ley. El delito. El proceso y la pena, Hammurabi, Buenos Aires, 1996

RODRIGUEZ DEVESA, Jose María/ SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal Español, Parte General*, 16ta edición, Madrid, 1994.

RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Derecho Penal, Parte General*, Ediciones Civitas, Madrid, 1978.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, con la colaboración de Gabriel Rodríguez Ramos Ladaria, Dykinson, Madrid, 2006.

ROMEO CASABONA, Carlos María/ SOLA RECHE, Esteban y BOLDOVA PASAMAR , Miguel Angel (Coordinadores) *Derecho penal, Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, Editorial Comares, Granada.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo , Javier de Vicente Remesal, tomo I, Civitas, Madrid,1997

ROY FREIRE, Luis, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, Eddili, Lima1986.

RUÍZ Servio Tulio, *Teoría del Hecho Punible*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1980.

SAINZ CANTERO, José, *Lecciones de Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1985.

- *La ciencia del Derecho Penal y su evolución*, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1970.

SALAZAR MARIN, Mario, *Teoría del delito con fundamento en la Escuela Dialéctica del Derecho Penal*, Ibáñez, Bogotá, 2007-

SANTANELLO, Giuseppe, *Manuale di Diritto Penale*, Giuffre editore, Milano, 1957.

SERRANO GOMEZ, Alfonso, *Introducción a la ciencia del Derecho Penal*, Universidad Nacional de Educación a la Distancias, Madrid, 1981.

SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos (Coordinador),. Ángel Judel Prieto/ José Ramón Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición. Thomson-Civitas, Madrid,2006

TREJO, Miguel Angel/SERRANO, Armando Antonio y otros, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, MSJP, El Salvador, 2001

URBANO MARTINEZ, José Joaquín Concepto y función del derecho penal” en *Lecciones de Derecho Penal, Parte general*, Universidad Externado de Colombia 2002,)

VASSALLI, Giuliano,. *Il contributo di Filippo Grispigni alla teoria del! elemento oggettivo del delitto* in *La Sculo positiva*, 1956. Universitat di Roma.

<http://www.digef.uniroma1.it/sites/default/files/sezione/penale/articoli/filippo-grispigni-teoria-elemento-oggettivo-reato.pdf>

VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1997

- *La aplicación de la teoría del caso*, en Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales, de la Universidad de Costa Rica, No. 4, 2012. revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12385/1163

VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal. Parte Especial I-A, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, Editorial S.M, Lima, 1997.

VILLAVICENCIO, *Derecho Penal, Parte General*, Griley, Lima., 2006

VIVES ANTÓN, Tomas (Coordinador) *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, valencia, 1996

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11a. edición, Traducción de Bustos Ramírez y Sergio Yañez, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1970.

WOLF, Eric, *Sobre la esencia del autor*, Traducción y Nota preliminar de José Luis Guzmán Dalbora, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 10-r4 (2008).

ZAFFARONI, Raúl,/ ALAGIA, ALEJANDRO, SLOKAR, Alejandro, *Teoría del delito, Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, Ediar, Buenos aires, 2002

ZUGALDIA ESPINAR, José M., *Derecho Penal. Parte General* (Dir.) Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

CARLOS MUÑOZ POPE

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá en 1976 con altos honores. Estudios de postgrado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1977-78 y 1980-81. Estudios de postgrado en Criminología, Universidad Complutense de Madrid, 1977-78 y 1980- 81. Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid en 1981, con la calificación de Sobresaliente. Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Panamá. Ha colaborado en publicaciones extranjeras y publicado numerosas obras en Derecho Penal.

Artículo recibido: 30 de marzo de 2023

Aprobado: 20 de abril de 2023

